

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutante en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2023, por medio del cual se dispuso la terminación de la presente acción coercitiva, bajo los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que, en este asunto, no se dan los presupuestos señalados en el auto materia de censura, ya que, el expediente no ha permanecido inactivo los dos (2) años que consagra la norma para disponer su terminación, por cuanto el pasado 24 de mayo de 2023, ella envió al correo electrónico del Juzgado una solicitud de actualización de oficio, interrumpiéndose de esta forma el término que configura la figura jurídica del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 de nuestro Estatuto Procesal vigente que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que sean reformados o revocados en su totalidad, con base en los argumentos expuestos por la parte que considere lesionados sus derechos, bien sea por un defecto procesal o sustantivo de la decisión atacada.

Atendiendo los planteamientos expuestos por la recurrente en su escrito, debemos entrar a verificar si evidentemente le asiste razón, a efectos de establecer si se dan los presupuestos que establece el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación duran el plazo en un (1) año en primera o única instancia, contados desde el siguiente día a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...*

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Conforme a la norma antes transcrita, para que se pueda dar por terminado un proceso con base en ella, debe advertir el aponderador judicial que hayan

trascurrido dos (2) años, contados desde la última diligencia o actuación, que para el evento sub-examine entraremos a establecer.

Dentro de la presente acción ejecutiva se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución el día 14 de abril de 2021; practicándose la liquidación de costas por parte de la secretaría del Juzgado y aprobándose éstas mediante proveído del 21 de junio de 2021.

De allí, que el término de los dos (2) años que señala el literal b de la norma antes transcrita, empezó a contabilizarse a partir del día 24 de junio de 2021, configurándose inicialmente el término para dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito.

Con el recurso propuesto se allega por parte de la memorialista copia de una solicitud de actualización de oficios, formulada el día 24 de mayo de 2023, que le fuera resuelta a través del mismo correo electrónico, lo que significa que el término de los dos (2) años, fue interrumpido por la citada profesional del derecho, sin que fuera menester aplicar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en aplicación al literal c del numeral segundo del artículo 317 que señala: "c) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..." el cual establece que no tiene que observarse la clase de actuación, sino que simple y llanamente la tenga.

Retomando el asunto que nos compete, podemos llegar a la inequívoca convicción de que el término de los dos (2) años a que hemos venido haciendo referencia se interrumpió con ocasión de la presentación de la solicitud allegada por la actora el día 24 de mayo de 2023.

De allí, que la providencia por medio de la cual se dio por terminado este asunto no cumple con el término establecido por la ley para tal efecto, atendiendo como se dijo que el término de los dos (2) años fue interrumpido, debiendo por ende recibir revocatoria del auto materia de censura.

Conforme lo anteriormente expuesto el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha junio 27 de septiembre de 2023, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que imparta el impulso procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 052 fijado hoy 09/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA
Secretario

P.D.

RAD 2020-1005

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido como se encuentra el emplazamiento de los herederos indeterminados del deudor fallecido LUIS ENRIQUE DIAZ ZAMORA, de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 55 la norma en cita, se designa a la Dra. **NUBIA ESPERANZA AVILA MORENO**, como curadora ad-litem del ejecutado a quien se ordena notificar al correo electrónico neam1228@hotmail.com.

Comuníquesele la designación al curador ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

De conformidad con lo establecido por el artículo 364 del Código General del Proceso, el despacho señala la suma de \$75.000 M/Cte por concepto de gastos a la curadora designada.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 052 fijado hoy 09/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA
Secretario

P.D.

RAD 2020-1005

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaría líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 052 fijado hoy 09/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA
Secretario

P.D.

RAD 2020-1031

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por secretaría líbrese nuevamente oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que remita el Registro Civil de Defunción del señor José de Jesús Flórez Ariza y conforme a la solicitud efectuada en tal sentido mediante oficio N° 900 del 23 de junio de 2023.

De conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace el togado **CRISTIAN FABIAN AMAYA**, al profesional del derecho **Dr. ANDRES LOMBARDO VANEGAS FORERO**, conforme las mismas facultades previstas en el poder inicialmente otorgado

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 052 fijado hoy 09/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA
Secretario

P.D.

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2023, por medio del cual se dispuso la terminación de la presente acción coercitiva, bajo los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, en primer lugar, no existió por parte del Juzgado el auto de requerimiento previo para que la parte realice el trámite señalado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Adicionalmente indica que por auto de fecha 27 de abril de 2022, se ordeno el emplazamiento de la pasiva y que el 16 de junio de 2023, se solicita la sustitución de apoderado, lo que en su criterio no permite la terminación por desistimiento tácito decretado por el Juzgado.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 de nuestro Estatuto Procesal vigente que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que sean reformados o revocados en su totalidad, con base en los argumentos expuestos por la parte que considere lesionados sus derechos, bien sea por un defecto procesal o sustantivo de la decisión atacada.

Atendiendo los planteamientos expuestos por el recurrente en su escrito, debemos entrar a verificar si evidentemente le asiste razón, para efectos de establecer si se dan los presupuestos que establece el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación duran el plazo en un (1) año en primera o única instancia, contados desde el siguiente día a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*

Conforme a la norma antes transcrita, para que se pueda dar por terminado un proceso con base en ella, debe advertir el aponderador judicial que haya transcurrido un (1) año, contado desde la última diligencia o actuación, que para el evento sub-examine entraremos a establecer.

Dentro de la presente acción ejecutiva se profirió auto de mandamiento ejecutivo el día 17 de febrero de 2021; posteriormente y previa solicitud de la parte actora se decreto el emplazamiento del ejecutado Luis Carlos Martínez Tapia, conforme al proveído del 27 de abril de 2022. Y por auto de fecha septiembre 06 de esa misma anualidad se reconoció al memorialista como apoderado judicial de la parte actora.

De allí, que el término del año que señala el numeral segundo, empezó a contabilizarse a partir del día 08 de septiembre de 2022, ingresando el asunto al despacho sin que se haya cumplido a cabalidad el término del año que establece la norma en comento.

Aunado a ello, observa este operador judicial que en el evento sub-examine había una carga de carácter procesal imputable al Juzgado y no a la parte actora, pues recordemos que mediante auto de fecha 27 de abril de 2022 se dispuso el emplazamiento del demandado sin que la secretaría del Juzgado haya dado cumplimiento a esa orden.

Puestas así las cosas, la actuación a seguir dentro de esta ejecución, era carga del Juzgado y no de la parte actora, sin que se pudiera entonces entrar a aplicar el desistimiento tácito atacado.

De allí, que la providencia por medio de la cual se dio por terminado este asunto no cumple con el término establecido por la ley para tal efecto, atendiendo como se dijo que el impulso procesal, no competía al actor sino a esta sede judicial realizando la inscripción del emplazamiento en la página web de la Rama Judicial en los términos y para los efectos del artículo 293 del Código General del Proceso, debiendo por ende recibir revocatoria el auto materia de censura.

Conforme lo anteriormente expuesto el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por secretaría súrtase el emplazamiento del demandado conforme a lo ordenado en providencia del 27 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

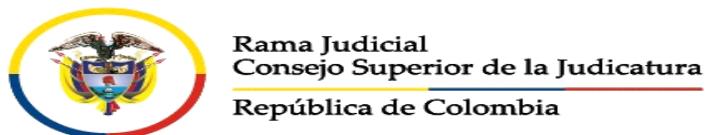
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 052 fijado hoy 09/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA
Secretario

P.D.

RAD 2022-00268



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Fecha: 8 de abril de 2024

No. Único del expediente 11001400306520220026800

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 1.200.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
correo	\$ 0,00
Total	\$ 1.200.000,00

**CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
SECRETARIO**

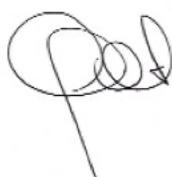
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 52 fijado hoy 09/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario

RAD 2021-00315



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Fecha: 8 de abril de 2024

No. Único del expediente 11001400306520210031500

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 500.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
correo	\$ 0,00
Total	\$ 500.000,00

**CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
SECRETARIO**

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 52 fijado hoy 09/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario

RAD 2021-0453

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se reconoce al Dr. IVAN ORTIZ AVILA., como apoderado judicial del señor NELSON ULLOA RUIZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 052 fijado hoy 09/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA
Secretario

P.D.

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dado que la solicitud que antecede se presentó con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, se le hace saber al peticionario, que al encontrarnos ante un proceso judicial donde el fallador tiene la obligación de observar las normas propias de cada proceso no es procedente que por la vía del derecho de petición se decidan las mismas. Para corroborar lo anteriormente expuesto, se remite el Despacho a la sentencia T-424 del 26 de septiembre de 1995 de la Corte Constitucional, la cual expone:

“En virtud del derecho de petición toda persona puede dirigirse respetuosamente a las autoridades por motivos de interés general o particular, con la certidumbre de obtener un efectivo trámite y una pronta resolución de sus solicitudes. Dichas autoridades son aquellos servidores públicos llamados a ejercer poder de mando o decisión, quienes con determinaciones afectan a los gobernados. Por lo tanto, resulta indudable que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces, funcionarios obligados a tramitar y responder las solicitudes de carácter administrativo que se les presente en los términos que la ley señale, pues cuando se trata de actuaciones relativas a un proceso judicial, el juez está sometido a las reglas del mismo, es decir, que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son las que debe observar cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.

No obstante, lo anterior, se le informa al señor YUSTINY HEIVANEIZ ROSALES GARCIA que, podrá presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, para que, si su información es correcta con los dineros depositados en la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho, se satisfaga la obligación y pueda así obtener el paz y salvo que requiere.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 052 fijado hoy 09/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA
Secretario

P.D.

RAD 2022-00087



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Fecha: 8 de abril de 2024

No. Único del expediente 11001400306520220008700

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 500.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
correo	\$ 0,00
Total	\$ 500.000,00

**CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
SECRETARIO**

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 52 fijado hoy 09/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 52 fijado hoy 09/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p> <p>Secretario</p>

RAD 2022-1467

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la anterior liquidación de crédito se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación conforme lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 052 fijado hoy 09/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA
Secretario

P.D.

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su aprobación.

Por último, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 052 fijado hoy 09/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.

Fecha: 15 de marzo de 2024

Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá

No. Único del expediente **11001400306520220169500**

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 400.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
correo	\$ 0,00
Total	\$ 400.000,00

Hoy 15 de marzo de 2024. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su aprobación.

Por último, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 052 fijado hoy 09/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.

Fecha: 18 de marzo de 2024

Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá

No. Único del expediente **11001400306520220174000**

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 270.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
correo	\$ 0,00
Total	\$ 270.000,00

Hoy 18 de marzo de 2024. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
SECRETARIO

RAD 2023-0135

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la anterior liquidación de crédito se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación conforme lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 052 fijado hoy 09/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA
Secretario

P.D.

RAD 2023-0180

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su aprobación.

Por último, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 052 fijado hoy 09/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA
Secretario

P.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.

Fecha: 15 de marzo de 2024

Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá

No. Único del expediente **11001400306520230018000**

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 2.000.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 34.490,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
correo	\$ 0,00
Total	\$ 2.034.490,00

Hoy 15 de marzo de 2024. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en contra del proveído de fecha 26 de septiembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el togado de la pasiva que con el acto notificadorio no se enviaron los anexos de la demanda ni de las pruebas que pretende hacer valer el demandante, incumpliendo con ello la premisa establecida en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022.

Aduce que con el aviso de notificación tampoco se le remitieron las piezas que reclama y que el aviso a ellos remitido es confuso, pues habla de mandamiento de pago y de auto admisorio, generando con ello confusión a la pasiva y sin que se le garantice su derecho a la defensa en debida y cabal forma.

CONSIDERACIONES

Como es sabido el recurso de reposición fue regulado por el legislador en nuestro ordenamiento procesal, instituido a través del artículo 318 de la legislación vigente, a efectos de que la parte que se sienta afectada con la decisión tomada por el Juez, replantee sus argumentos para que el funcionario revoque o modifique su decisión con base en los puntos expuestos por el recurrente.

De entrada, se avizora que el recurso interpuesto está llamado a fracasar, puesto que, su proposición se enfoca a atacar el auto admisorio de la demanda, pero los reparos contenidos en el escrito atacan es el acto notificadorio, lo que procesalmente es inviable, ya que, nuestra legislación tiene previsto para esta clase de asuntos las causales de nulidad consagradas en nuestro ordenamiento procesal.

Con base en lo anterior, el despacho no entrara a analizar los argumentos de proposición fundamentados en el recurso por no ser la vía legal para ello.

No obstante, se entrará a revisar el acto de notificación con base en el artículo 132 de nuestro ordenamiento procesal, bajo la figura denominada control de legalidad que establece: "Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

En el evento subexamine, se entrará a revisar si la parte actora efectuó o no la notificación en legal y cabal forma, conforme lo censurado por la pasiva, para establecer si en realidad la relación jurídico procesal cumplió con las formalidades propias del acto notificadorio.

No debemos olvidar, que nuestros máximos Tribunales de Justicia han señalado que este acto procesal es de la mayor transcendencia, puesto que, con él, se deben preservar los derechos constitucionales de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, pilares de cualquier actuación judicial y/o administrativa.

Revisado el tema, podemos colegir sin lugar a equívocos que en efecto la notificación del auto admisorio de la demanda, no se llevo a cabo en debida forma, puesto que, los actos tendientes a obtener dicho objetivo en verdad son confusos y no permiten una claridad meridiana, pues no se establece bajo que preceptiva legal se surte la misma, lo que se presta para inducir en error a la pasiva.

Amen de ello, se queja la pasiva de la falta de envió de los anexos de la demanda y de las pruebas que pretende hacer valer su contradictor legal, lo que lo deja en desventaja procesal.

Es por ello que en aplicación de control de legalidad el Juzgado procede a dejar sin valor ni efecto el acto notificadorio surtido dentro del presente asunto, para en su lugar dar aplicación al artículo 301 de nuestro ordenamiento procesal, preservando de esta forma los derechos constitucionales enunciados y garantizar de esta forma que el contradictorio se trabe en legal forma.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto el acto de notificación surtido dentro del presente asunto, conforme a las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Tener por notificado al extremo pasivo del auto admisorio de la demanda, en los términos y para efectos del artículo 301 del Código General del Proceso, advirtiendo que los términos de traslado empiezan a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría se ordena remitir el link del expediente al apoderado de la entidad demandada, lo cual deberá hacerse dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 052 fijado hoy 09/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA
Secretario

P.D.

RAD 2023-0485

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la anterior liquidación de crédito se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación conforme lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 052 fijado hoy 09/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA
Secretario

P.D.

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, siendo la oportunidad procesal para tal efecto.

FUNDAMENTOS

Basa la togada de la pasiva la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, en el hecho de que la misma no cumple las exigencias señaladas en el artículo 82 del Código General del Proceso, pues si se analiza detalladamente el escrito demandatorio, no se plasmaron de manera clara los hechos, de donde no hay concordancia entre las pretensiones y los hechos e igualmente indica que no se señalaron los linderos actuales y demás circunstancias que identifiquen el bien inmueble objeto de este asunto.

Que el numeral 5° de la norma en cita señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben ir determinados, clasificados y numerados, requisitos que no se cumplen en esta demanda, porque los consignados no son hechos sino apreciaciones subjetivas.

CONSIDERACIONES

El aspecto procesal, contenido en el artículo 100 de la codificación en la materia, establece unos medios defensivos enlistados taxativamente, por medio de los cuales puede el demandado alegar irregularidades dentro de la relación jurídica, a fin de depurarla conforme a los medios allí expuestos, con la única finalidad de purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga, esencialmente los de forma, para que a través de esta ritualidad breve, se pueda dilucidar desde un principio, la validez y eficacia de la acción, en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios.

Estableció el legislador en el numeral 5° de la norma en desarrollo, la excepción previa bajo la denominación de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, la cual no puede configurarse sino por falta de los requisitos formales que para la correcta elaboración de la demanda, prescriben los artículos 82 y 83

del referido ordenamiento, o por indebida acumulación de pretensiones, en contravención a lo dispuesto en el artículo 88 ibídem.

De allí, que la primera hipótesis de ineptitud de la demanda, solo permite su prosperidad cuando en la confección del libelo se omiten algunos de los presupuestos establecidos en las normas antes referidas; y de otro lado, la indebida acumulación de pretensiones se presenta cuando las formuladas, van en contravía de lo presupuestado en el artículo 88 ejusdem.

En el caso materia de estudio, tenemos que la profesional del derecho de la pasiva señaló que en el escrito demandatorio no se plasmaron de manera clara los hechos de donde no hay concordancia entre las pretensiones y los hechos e igualmente indica que no se señalaron los linderos actuales y demás circunstancias que identifiquen el bien inmueble objeto de este asunto.

De acuerdo con los hechos contenidos en la demanda, se evidencia que los mismos se encuentran debidamente determinados e individualizados, los cuales soportan lo pretendido por la actora en el libelo demandatorio, dado que guardan relación y explican de manera clara los supuestos fácticos que dan origen a las declaraciones y condenas impetradas.

De otro lado y en lo que hace referencia a que dentro del libelo genitor no se señalaron los linderos del inmueble, debe señalar este operador, que revisado el libelo genitor no aparece la identificación plena del inmueble objeto de opción de compra, sin que sea válida la afirmación de la actora al señalar que la presente acción no versa sobre un bien inmueble sino sobre la condición resolutoria del contrato de opción de compra.

Debe señalarse al respecto que si bien es cierto la acción se encuentra encaminada a resolver la opción de compra suscrita entre las partes demandante - demandada, no lo es menos que el referido documento tiene como objeto principal, los actos preparatorios para efectuar un contrato de compraventa sobre el inmueble apartamento B 19-03 del Conjunto Residencial Portal del Cámbulos ET2 / Torre B.

Como quiera que el objeto principal es la adquisición de dicho inmueble, la parte actora no dio cabal cumplimiento a la preceptiva legal contenido en el artículo 83 del Código General del Proceso, puesto que, ni en la demanda ni en los documentos adosados como pruebas se logra establecer la identificación plena del inmueble objeto de opción de compra, debiendo el actor cumplir dicha carga procesal conforme lo establece el numeral primero del artículo 101 de nuestro ordenamiento procesal, sin que así lo hubiese hecho, debiendo asumir las consecuencias de ello.

Acorde con los anteriores planteamientos se habrá de declarar probada la excepción previa formulada por la demandada Constructora las Galias S.A., con la consecuente condena en costas a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa formulada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense en su oportunidad, señalando la suma de \$ 200.000.00, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 052 fijado hoy 09/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA Secretario</p>

P.D.

RAD 2023-1446

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La información solicitada por el memorialista puede ser obtenida directamente o por derecho de petición ante el Banco Agrario de Colombia, no siendo viable tramitarla a través de este asunto en primer lugar por ser una información pública y en segundo término atendiendo el cumulo de trabajo que tienen estos despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

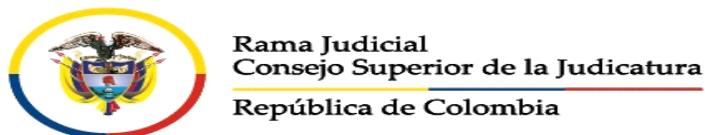
**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 052 fijado hoy 09/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA
Secretario

P.D.

RAD 2023-01567



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Fecha: 8 de abril de 2024

No. Único del expediente 11001400306520230156700

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 2.000.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 49.400,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
correo	\$ 0,00
Total	\$ 500.000,00

**CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
SECRETARIO**

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 52 fijado hoy 09/04/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario